



RSI N°. MTPS-72-2015

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil quince.

VISTA la Solicitud de Información con fecha veintidós de junio del año dos mil quince, interpuesta en esta Oficina, por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió lo siguiente: *"Nomina de la Junta directiva de la Seccional GLA SMITH KLINE del Sindicato de Visitadores Médicos"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; el referido Jefe Ad-honorem de dicho Departamento rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *"(...)Por medio de la presente y en cumplimiento*





a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta al requerimiento solicitado en cuanto a la: *Nomina de la junta directiva de la seccional GLAXONSMITHKLINE del sindicato de visitadores médicos. Según referencia SIMTP-72-2015 (SGS-191), es preciso señalar que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial dentro de los registros que lleva este Departamento y la cual requiere el consentimiento de sus titulares para su divulgación, por ser datos personales sobre la afiliación sindical, esto con base a los artículos 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no se le puede proporcionar. Además según el art 78 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: "El archivo que lleva la Dirección General de Trabajo para registrar los contratos y convenciones colectivos de trabajo, es público y extenderán de él, las certificaciones que se soliciten." Por lo que es en este único caso en que nuestro registro es público*".

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: *"es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *"Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma"*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya





información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos confidenciales de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud para este caso en particular, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente a: *Nomina de la junta directiva de la seccional GLAXONSMITHKLINE del sindicato de visitantes médicos.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública

RESUELVE: Deniéguese el acceso a la información al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de peticionante de lo consistente a: *Nomina de la junta directiva de la seccional I GLAXONSMITHKLINE del sindicato de visitantes médicos;* por ser información clasificada como **Confidencial** por el Departamento Nacional de Organizaciones Social del Ministerio e Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida L Y.G.



